



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0022 -2026-GM-MPI

ICA, 20 ENE. 2026

VISTO: Informe Legal N° 026-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N.º 11660-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N.º 1646-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 11765-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Informe N.º 1746-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Conforme al Informe PNP N.º 082-2025-REGIÓN POLICIAL-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-ICA-CP/SIAT, se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Comisaría PNP Parcona con ocasión de la intervención y detención del administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez (22), asociadas a hechos ocurridos en el distrito de Parcona, vinculados a la presunta conducción en estado de ebriedad y a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

En dicho documento policial se precisa que el evento materia de intervención se habría producido el 01 de mayo de 2025, aproximadamente a las 08:15 horas, constituyendo el acto de constatación inicial que da origen a la secuencia de actuaciones posteriores en sede policial y administrativa.

En la continuidad de las diligencias descritas, se consigna la práctica del examen de dosaje etílico al administrado, cuyo resultado cuantitativo fue positivo, registrándose 0.64 g/l de alcohol en sangre. Dicho resultado —que obra en los actuados policiales incorporados al expediente— constituye un elemento de verificación técnica con aptitud probatoria, en tanto se utiliza como medio objetivo para sustentar la imputación vinculada a la infracción atribuida.

En este contexto, con fecha 05 de mayo de 2025, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275344, tipificada con código M-01, consistente en: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal (...) comprobada con el examen





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respectivo (...) y que haya participado en un accidente de tránsito". La citada papeleta constituye el instrumento formal de imputación administrativa en el marco del procedimiento sancionador, cuya evaluación y legalidad es materia de revisión en la presente instancia.

El administrado presentó su escrito de descargo dentro del Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTMU-MPI, cuestionando principalmente aspectos vinculados a la forma y regularidad del acto de imputación, tales como el lugar, fecha y hora de imposición, así como la notificación de los actuados, alegando que dichas circunstancias según sostiene generarían vicios capaces de afectar la validez de la PIT N.º 275344 y, por extensión, del procedimiento administrativo sancionador.

A efectos de contar con soporte documentario completo y verificar los actuados policiales que sustentan la imputación, la entidad dispuso actuaciones de corroboración mediante el Oficio N.º 0336-2025-GTMU-MPI, de fecha 25 de junio de 2025, a través del cual se solicitó formalmente a la Comisaría PNP Parcona la remisión de los actuados vinculados a la intervención y a la papeleta materia de análisis.

La PNP atendió el requerimiento institucional mediante el Oficio N.º 1360-2025-COMOPPOL-PNP-DIRNOS/REGPOL ICA-DIVOPUS-COM. PARCONA-SEC, de fecha 07 de julio de 2025, remitiendo los actuados policiales relacionados con la investigación del administrado.

En mérito a ello, se incorporó al expediente el Informe N.º 082-2025-REGIÓN POLICIAL-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-ICA-CP/SIAT, así como los anexos que sustentan la intervención y las diligencias practicadas, integrándose de este modo el soporte documental necesario para la evaluación administrativa del caso.

Con fecha 25 de julio de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 1646-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, mediante el cual el órgano instructor, luego de valorar los actuados obrantes en el expediente y los argumentos del administrado, concluye en esencia que existirían elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa, recomendando la continuidad del trámite sancionador respecto de la PIT N.º 275344, código M-01, para su ulterior pronunciamiento por la autoridad competente.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2025, se emitió el Informe Legal N.º 11765-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, el cual analiza los cuestionamientos formulados por el administrado, señalando que los alegados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vicios de forma no resultarían trascendentes para enervar la imputación, sosteniendo la aplicación del criterio de conservación del acto y la suficiencia de los medios probatorios incorporados (dosaje etílico, actuados policiales y demás documentación obrante en autos), recomendando la emisión del acto resolutivo correspondiente.

En mérito a la instrucción concluida y a la opinión legal emitida, con fecha 22 de octubre de 2025, la GTMU expidió la Resolución de Gerencia N.º 11660-2025-GTMU-MPI, mediante la cual se resolvió declarar infundado el descargo del administrado, declarar su responsabilidad administrativa y disponer la sanción aplicable a la infracción M-01 vinculada a la PIT N.º 275344.

Obra en autos la Cédula de Notificación N.º 003298, diligenciada el 31 de octubre de 2025, mediante la cual se deja constancia de la notificación del acto resolutivo antes referido, registrándose datos del domicilio, hora y constancia de recepción (firma/huella del receptor), conforme al formato institucional utilizado por la entidad.

Finalmente, se deja constancia que mediante el Informe N.º 1746-2025-GTMU-MPI, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación y pronunciamiento, en atención a la interposición del recurso impugnatorio correspondiente, a efectos de emitir opinión legal en segunda y última instancia administrativa, dentro del marco de competencias aplicable.

Para efectos de emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, corresponde evaluar: (i) la procedencia del recurso, (ii) el marco de actuación de la potestad sancionadora en tránsito, (iii) la validez y suficiencia de la motivación del acto apelado, (iv) la idoneidad probatoria y la subsunción típica en la infracción M-01, y (v) la incidencia real de los agravios formulados sobre el sentido de la decisión adoptada en primera instancia.

De conformidad con el TUO de la Ley N.º 27444 – LPAG, la apelación habilita al superior jerárquico a efectuar un control integral de legalidad sobre el acto impugnado, verificando que la decisión haya sido emitida dentro de un procedimiento regular y con motivación suficiente (arts. 3, 6, 10 y 218 del TUO de la LPAG).

En el presente caso, el objeto de revisión se circunscribe al extremo contenido en la Resolución de Gerencia N.º 11660-2025-GTMU-MPI (22/10/2025), vinculado a la PIT N.º 275344 (código M-01), sin extenderse a las demás papeletas (PIT N.º 275345, 275346 y 275347), las cuales constituyen





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimientos autónomos, salvo acumulación expresa (art. 160 del TUO de la LPAG), lo que en autos no se advierte.

Importante señalar: la pluralidad de PIT obliga a que la Administración motive y decida de manera individualizada, evitando razonamientos generales o “arrastre” entre tipificaciones, por exigencia del debido procedimiento (numeral 1.2 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG) y del deber de motivación (art. 6 del TUO de la LPAG).

La infracción M-01 es una tipificación compuesta: requiere acreditar de manera concurrente: Presencia de alcohol en sangre en proporción mayor al umbral normativo (o negativa a examen), y Participación en un accidente de tránsito.

En el expediente asociado a la PIT N.º 275344, obran elementos vinculados al primer componente, tales como el dosaje etílico positivo (0.64 g/L), incorporado a los actuados remitidos por PNP (Oficio N.º 1360-2025 y anexos), además del soporte médico legal (CML N.º 000893-VM).

Sin embargo, en sede sancionadora no basta con enunciar la existencia del dosaje: la autoridad debe explicar (motivación) cómo ese resultado se integra con el segundo componente (accidente) y cómo se satisface el estándar de certeza administrativa exigible, especialmente cuando el administrado cuestiona congruencia temporal, forma de imposición y suficiencia probatoria.

De los antecedentes se aprecia un elemento crítico planteado por el administrado: el evento base ocurre el 01/05/2025 (08:15 h), mientras que la PIT N.º 275344 se impone el 05/05/2025.

Este desfase no determina automáticamente la invalidez del procedimiento; sin embargo, cuando es un agravio expreso, activa un deber de motivación reforzada: la autoridad debe explicar por qué esa emisión posterior no afecta la confiabilidad del acto de imputación ni el ejercicio del derecho de defensa, y debe justificar la trazabilidad con los actuados que lo sostienen (Acta/Informe policial, dosaje, documento de remisión, etc.).

En el caso concreto, del examen del acto apelado (Resolución N.º 11660-2025-GTMU-MPI) y de su sustento (Informe Legal N.º 11765-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI) se advierte un déficit relevante:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) Se concluye la responsabilidad y se descarta el descargo, pero sin desarrollar de manera suficiente el razonamiento de congruencia entre:

- la ocurrencia del hecho (01/05/2025),
- la constatación técnica (dosaje),
- la emisión de la PIT (05/05/2025),

b) y el estándar exigible en una infracción compuesta como M-01.

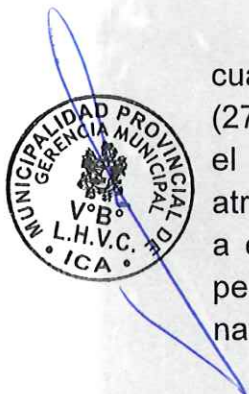
Este vacío afecta el deber de motivación del art. 6 del TUO de la LPAG, pues la resolución debe responder los agravios centrales y realizar la subsunción explicada, no solo enunciarla.

Ahora bien, sobre la individualización decisoria frente a la existencia de cuatro papeletas, obra acreditada que el administrado afronta cuatro PIT (275344, 275345, 275346 y 275347), cada una con tipificación propia. Por ello, el acto decisorio debe demostrar, sin ambigüedad, que la responsabilidad atribuida por M-01 se sostiene exclusivamente con hechos y prueba pertinentes a esa tipificación, sin apoyarse ni siquiera implícitamente, en elementos que pertenecen a otras infracciones (p. ej., infracciones documentales o de otra naturaleza).

En el expediente, la pluralidad de procedimientos exige:

- a) delimitación expresa del objeto,
- b) valoración probatoria focalizada, y
- c) motivación que no mezcle elementos de infracciones diversas.

Cuando esa individualización no se aprecia con claridad en la motivación final, se incurre en un riesgo de incongruencia y motivación insuficiente, lo que constituye un vicio relevante conforme al art. 6 y puede ser subsumible en causal del art. 10 del TUO de la LPAG.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En otro extremo el expediente muestra que la Administración sí realizó actos de verificación: Oficio N.º 0336-2025-GTMU-MPI (25/06/2025) y respuesta PNP mediante Oficio N.º 1360-2025 (07/07/2025), además de informes internos y cierre de instrucción (Informe Final N.º 1646-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, 25/07/2025).

No obstante, el principio de verdad material (art. IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG) exige no solo incorporar actuados, sino explicar su valor, pertinencia y suficiencia para el tipo imputado. En infracciones compuestas como M-01, la motivación debe evidenciar que se acredita el componente "alcohol" con prueba técnica, y se acredita el componente "accidente" con soporte verificable y razonado (hechos, contexto, vinculación del administrado).

Si la resolución se limita a afirmar la existencia de medios probatorios sin efectuar el razonamiento de enlace (hecho → prueba → tipo → sanción), se vulnera el estándar motivacional propio de una decisión sancionadora.

Obra la Cédula de Notificación N.º 003298 (31/10/2025). Tratándose de un acto sancionador con consecuencias intensas, la Administración debe resguardar que la notificación sea clara respecto de identidad y vínculo del receptor, lugar, fecha y hora, y suficiencia para iniciar el cómputo de plazos impugnativos.

Sin afirmar de plano una nulidad automática por la sola existencia de notificación a tercero, sí corresponde señalar que, cuando el administrado invoca vulneraciones de procedimiento, la autoridad revisora debe ponderar si la actuación de notificación y la forma de consignación aseguran el estándar del debido procedimiento (art. IV, numeral 1.2 del TUO de la LPAG). En autos, la motivación de primera instancia no desarrolla este punto con la profundidad esperable frente a un agravo recursal.

En sede recursal, la autoridad debe distinguir entre defectos no trascendentes, que pueden ser absorbidos por el principio de conservación del acto (art. 14 TUO LPAG), y vicios esenciales, que afectan requisitos de validez (motivación suficiente, congruencia, individualización, procedimiento regular), activando el deber de declarar la nulidad o revocar.

En el presente caso, los déficits advertidos recaen en aspectos esenciales del acto sancionador: motivación insuficiente, insuficiente individualización frente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a cuatro procedimientos autónomos y falta de respuesta robusta a agravios centrales (congruencia temporal y subsunción completa de M-01).

Por su entidad, tales deficiencias no pueden ser tratadas como meras irregularidades formales, pues inciden en la legitimidad misma de la decisión sancionadora (art. 6 TUO LPAG), lo que habilita declarar FUNDADA la apelación y disponer la consecuencia jurídica correspondiente conforme al art. 10 del TUO de la LPAG.

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 275344 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial S/N, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**. Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día **01 mayo del 2025, desde las 08:15 hasta las 11:00**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "se pone a disposición a Junior Anthony Rufasto Vásquez a la sección de tránsito en calidad de detenido", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial s/n, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 275344, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 275344, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial s/n";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("05/05/2025", "13:15") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial s/n, siendo que el rango de horario del acta policial es de 08:15 a 11:00, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y que haya participado en un accidente de tránsito", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo y los datos del vehículo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 275344 es el PNP GUTIERREZ FLORES SAYURI LIZETH, con CIP N.º 31879247, perteneciente a la unidad CIA PNP PARCONA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial S/N, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "CALLE SINCHI ROCA MZ. S", por lo que según Parte Policial N° s/n, "el administrado recurrente ya había sido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



trasladado a la COMISARIA PNP de PARCONA - ICA para las diligencias correspondientes", Por lo que se identifica como interviniente a los PNP ELMER ZUÑIGA, a quien realmente participa en la actividad policial;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Del examen integral del Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTMU-MPI, así como de los actuados policiales, informes técnicos, informes legales y resolución impugnada, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez, vinculado a la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275344 (código M-01), presenta deficiencias sustanciales en la motivación del acto decisorio emitido en primera instancia.

Si bien obran en el expediente elementos objetivos tales como el resultado positivo del dosaje etílico (0.64 g/l) y actuados policiales remitidos por la Comisaría PNP Parcona mediante Oficio N.º 1360-2025, la Resolución de Gerencia N.º 11660-2025-GTMU-MPI no desarrolla de manera suficiente la subsunción jurídica completa exigida por la infracción M-01, la cual tiene naturaleza compuesta, requiriendo acreditar concurrentemente la conducción con alcohol y la participación en un accidente de tránsito, con razonamiento explícito y coherente.

La autoridad sancionadora de primera instancia no efectuó una motivación reforzada frente a los agravios expresamente formulados por el administrado, en particular aquellos referidos a la congruencia temporal entre el hecho imputado (01/05/2025), la constatación técnica y la emisión de la papeleta (05/05/2025),





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



limitándose a descartar tales cuestionamientos sin desarrollar un razonamiento que permita verificar la regularidad del iter procedimental.

Asimismo, se encuentra acreditado que el administrado fue objeto de cuatro (04) papeletas de infracción distintas, cada una con tipificación autónoma; sin embargo, la resolución impugnada no evidencia una individualización decisoria suficientemente clara respecto de la PIT N.º 275344, lo cual genera riesgo de incongruencia y afecta el deber de motivación exigido por el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444.

Si bien la Administración realizó actuaciones de verificación durante la etapa instructora incluyendo requerimientos a la Policía Nacional y la emisión del Informe Final de Instrucción N.º 1646-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, la decisión final no explica de manera adecuada el valor probatorio concreto de dichos actuados ni su suficiencia para sustentar una sanción por infracción M-01, incumplándose el principio de verdad material previsto en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N.º 27444.

La motivación insuficiente advertida en la resolución impugnada constituye un vicio esencial del acto administrativo sancionador, al afectar un requisito de validez previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, lo que resulta subsumible en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 2 del citado cuerpo normativo.

El Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos formales y materiales de procedencia establecidos en los artículos 218 y siguientes del TUO de la Ley N.º 27444, correspondiendo a esta instancia ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa previa, conforme a los artículos 213 y 218 del mismo cuerpo normativo.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio del control de legalidad que corresponde a esta Oficina de Asesoría Jurídica en su calidad de órgano revisor en segunda y última instancia administrativa, se toma en consideración que debe de ser **declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez, contra la Resolución de Gerencia N.º 11660-2025-GTMU-MPI, en el extremo referido a la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275344 (código M-01). En consecuencia, dejar sin efecto la sanción administrativa impuesta con ocasión de la PIT N.º 275344, disponiéndose el archivo del procedimiento**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo sancionador correspondiente a dicha papeleta, por haberse configurado vicios sustanciales de motivación que afectan la validez del acto sancionador.

HAY QUE PRECISAR que la presente decisión se circunscribe exclusivamente a la PIT N.º 275344 (M-01), no alcanzando ni afectando la tramitación autónoma de las demás papeletas impuestas al administrado (PIT N.º 275345, 275346 y 275347), las cuales deberán ser evaluadas conforme a sus respectivos expedientes y tipificaciones, toda vez que han sido incluidas en un único oficio de nomenclatura N°1746-2025-GTMU-MPI.

Asimismo, se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **JUNIOR ANTHONY RUFASO VASQUEZ**, contra la Resolución de Gerencia N° 11660-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 275344, del código de infracción M.01 de fecha 05/05/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **JUNIOR ANTHONY RUFASO VASQUEZ**, identificado con DNI N° 76411095, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° A42001**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL